000744/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 9> y Otros s/ Sumarísimo - Cumplimiento de Contrato**", **expte. nro. 744/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (expte. nro. 376/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra .María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 113/2024 de fecha 12 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 10> y admitió la demanda promovida por <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 5> todos de apellido <Persona 2> contra <Persona 11> y <Persona 10> condenándolos solidariamente a entregar en el plazo de diez días un vehículo Fiat Nueva Strada Endurance CD 1.4 o su sustituto; abonar la

suma que resulte de la liquidación a practicarse por privación de uso, uso de capital ajeno, daño extrapatrimonial y daño punitivo. Impuso las costas, a los demandadas vencidas Reguló los honorarios.

1- Recursos:

Contra tal sentencia interpusieron apelación, <Persona 12> mediante escrito electrónico ID 1596397 y <Persona 14> mediante presentación ID 1603650.

Asimismo, <Persona 13> recurrió por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora mediante escrito ID 1596399.

<Persona 13> expresó agravios en ID 1611390 que merecieron replica por parte de la actora mediante escrito ID 1625002.

<Persona 14> expresó agravios mediante presentación electrónica ID 1610429 2- Agravios:

<Persona 12>:

Luego de referirse a la suficiencia técnica que se exige a la expresión de agravios y a los términos en los que fue redactada la sentencia, expone diez agravios que le causa la decisión.

a- Arbitrario encuadre jurídico del caso:

Refiere que la sentencia tuvo por cierta la calidad de consumidor de la parte actora sin estar acreditados los requisitos de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24240. Recuerda que no existe una presunción respecto del carácter de consumidor sino que es necesario probar que el bien no fue adquirido para integrarlo a un proceso productivo. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

b.- La condición de adjudicado de la parte actora y renuncia al plan:

Acusa que se omitió considerar que la actora nunca ingresó la nota de pedido de la unidad y ello produjo la caída de la adjudicación y posterior renuncia y liquidación del plan de ahorro que fuera informada.

Refiere que la sentencia se basó en un estado de deuda del 3/3/2021 un mes posterior al fallecimiento del causante y previo a que se informara tal circunstancia a la sociedad. Luego se debieron cumplimentar un sinnúmero de trámites –no imputables a la sociedad- que deben realizar los sucesores de una persona para acreditar fehacientemente tal calidad para adquirir la titularidad del plan.

Afirma que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos del art. 7 de la solicitud de adhesión. No ingresó pedido de unidad ni aprobación del mismo, De allí que no resulta razonable que se responsabilice de la entrega de la unidad con el argumento de la cancelación de las cuotas del plan, porque el pago de las mismas no exime de cumplir con los requisitos del art. 7 del contrato para ser adjudicado y proceder a la entrega de la unidad. Reitera que el grupo finalizó en el año 2021 y al no encontrarse adjudicado se procedió a la renuncia del plan y liquidó el grupo y se pusieron a disposición los fondos.

Insiste en que habiendo incumplido la actora con los requisitos, y sin que exista disposición que imponga la notificación a su parte, es falso que la sociedad se hubiera encontrado en condiciones de entregar el vehículo. Refiere asimismo que a la actora le hubiese resultado sencillo cumplir con lo que se le solicitaba.

c.- Condena a entregar un vehículo 0 KM en el plazo de 10 días:

La condena es arbitraria porque la entrega se frustro por culpa de los aquí actores.

Explica que luego de la adjudicación a favor del causante, y ante el fallecimiento del titular, lo herederos debieron instar la declaratoria de herederos para el cambio de titularidad.

No se registra tampoco nota de pedido ni de cambio de unidad, ni pago de cambio de modelo como indica la sentencia.

Los actores cumplieron parcialmente los requerimientos del art. 8 y nuca ingresaron la nota de pedido. La nota simple del causante sin autenticidad acreditada no es suficiente. Explica que actualmente el titular del plan no tiene más derecho que a recibir los fondos del haber neto que se pusieron a su disposición tempestivamente. No existe prueba que acredite que la parte actora cuente con calidad de acreedora de la entrega de una unidad.

d.- Daño extrapatrimonial:

Centra su crítica en la falta de acreditación de padecimiento alguno del actor y su familia que justifique la partida.

Acusa generosidad en la concesión de este rubro y de los demás rubros indemnizatorios que solo puede explicarse por una evidente animosidad hacia su parte. No se justifica la causa por la que debe computarse el daño moral como se hizo.

Acusa una mirada ideologizada y no haber tenido en cuenta la totalidad de la documentación e información brindada por su parte.

Efectúa numerosas citas jurisprudenciales postulando la aplicación restrictiva de supuestos daños

morales, irrazonabilidad de otorgar reparaciones en forma automática y la generación de un enriquecimiento sin causa frente a la inexistencia de daño cierto.

Por último señala que no fue justificada la suma calibrada para resarcir el rubro y la fijación de intereses desde del 1/10/22.

e.- Improcedente aplicación de multa por daño punitivo:

Acusa ausencia de fundamentación del monto condenado. Señala que el monto de $30.000.000 es absurdo por elevado e irrazonable. Se debió ponderar que los hechos transcurrieron durante la vigencia de la ley 24240 con un tope legal de $5.000.000. La multa así fijada no persigue la finalidad buscada por la ley sino generar un beneficio adicional y exorbitante a favor de la actora.

Denuncia que la solución arribada no se condice con la doctrina que cita en su respaldo sobre el caso "Phillip Morris" y de allí que es arbitraria e injustificada suficiente para dejarla sin efecto.

Agrega que no se acreditó el incumplimiento y tampoco la existencia de culpa grave ni dolo ni la excepcional gravedad que justifique la aplicación de la multa fijada. La actora se limitó a esbozar que habría existido un supuesto incumplimiento para justificar la imposición de la multa requerida.

f.- Uso del capital ajeno:

Le causa agravio la admisión del rubro.

Explica que el rubro es improcedente y fue peticionado en forma muy imprecisa. Que lo reconocido en la sentencia es una cláusula penal que nunca fue solicitada. Por ello acusa violación el principio de congruencia.

Asimismo explica que no existe uso del capital ajeno, porque tal capital pertenece al grupo y al liquidarse el plan se puso a disposición, en tal caso se compensa con el pago de intereses previstos en la normativa vigente. En todo caso la sentencia debió otorgar una cláusula penal, que no fue solicitada y por ello no fue objeto de defensa por su parte.

Para la hipótesis de confirmación del punto, señala que esta indemnización no puede coexistir con otras que se han reconocido. Alude al art. 793 del CCCN que establece que la cláusula penal es una indemnización por la que el acreedor toma a su cargo el riesgo de daños efectivos del incumplimiento supere el tope fijado por la cláusula. No es acumulable con indemnización del daño moratorio. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

Luego indica también que resulta improcedente el método fijado por la sentencia para el cálculo de la multa en beneficio de la actora, por dos motivos, la fecha desde la que fija la multa -1/10/2022- sin que exista nota de pedido y sin que exista mora porque desde esa fecha debían tomarse los 120 días para la entrega.

Además de ello, critica el método elegido para el cálculo de misma: el valor del automotor al momento del cumplimiento, porque potencia la deuda de manera arbitraria, constituyendo una doble actualización y un enriquecimiento sin causa. Debe calcularse al momento en que debió entregarse.

Solicita, que se tome el valor móvil del vehículo al momento de la adjudicación que según sentencia es en febrero de 2021, de lo contrario se toma el valor actual y se calcula a una tasa activa pasada con más un 20%.

g.- Privación de uso:

Refiere que de la argumentación de la actora no puede inferirse la existencia del daño y mucho menos brindó pautas objetivas para su cuantificación.

Reitera que es incompatible con la cláusula penal y la privación de capital que también deberá ser dejado sin efecto.

Se agravia de la fecha de mora dispuesta de manera subjetiva y sin base fáctica o legal que permita justificarla.

Aduna que no se explicó ni se acreditó que los actores no tuvieran un vehículo propio, tampoco es razonable que no lo tuvieran porque no fueron quienes originalmente adquirieron la unidad.

h- Intereses y aplicación del art. 770 inc. b)del CCCN:

Recuerda la forma en que la sentencia ordenó el computo de intereses según las diferentes partidas.

Entiende que es improcedente la aplicación de intereses porque no existe en el caso incumplimiento alguno por el que se deba reconocer indemnización.

Se queja de la fecha de mora dispuesta sin explicación. Reitera que al 1/10/22 no había ingresado el pedido de la unidad ni se venció el plazo de 120 días para la entrega.

El cómputo de intereses por daño moral también le causa agravio. Entiende que si el mismo fue calculado a la fecha del dictado de la sentencia, mal puede adicionarse intereses.

El cálculo de intereses por privación de uso también es motivo de queja. Postula que si el cálculo es diario y con valores actualizados a 2024 resulta improcedente los intereses y en todo caso cada día

deberá computarse interés a partir de la fecha en la que presuntamente se devengo el daño.

El daño punitivo tampoco debería devengar intereses hasta tanto la sentencia esté confirmada y firme.

Por último se agravia de la aplicación automática del art. 770 inc. b) porque se aplica a indemnizaciones que no fueron cuantificadas sino hasta la sentencia. *i- Rechazo de la aplicación del art. 730 del CCCN:*

Acusa que la sentencia rechazó la aplicación del art. 730 del CCCN sin declarar la inconstitucionalidad. No conoce la causa por la que se ordenó que no se aplique en beneficio de los profesionales.

La operatividad de la norma está reconocida por la CSJN rechazando la inconstitucionalidad de la misma. *j- Imposición de costas:*

En forma concordante con sus quejas, solicita se revise la condena en costa.

<Persona 14>:

A través de cuatro agravios critica la decisión de grado.

a- Omisión de expedirse sobre la cláusula penal invocada al contestar demanda:

El juez omitió pronunciarse sobre la misma pero la utiliza para fundar el rubro indemnizatorio "uso del capital ajeno".

Refiere que conforme el art. 790 CCCN la demandada se sujetó a una pena o multa en caso de retardar el cumplimiento de su obligación, y ello fue aceptado por la actora y el juez no declaró inválida la cláusula. Por ello dicha cláusula suple toda indemnización de daños

que la actora haya pretendido, debiendo ser rechazados los distintos rubros indemnizatorios.

b- Daño punitivo:

Le causa agravio la viabilidad del rubro contra su parte por haberse limitado a oponer la excepción de falta de legitimación en ejercicio de su derecho de defensa.

Refiere por otro lado estar injustificado el monto de la multa y la procedencia en su contra, cuando conforme el art. 52 bis, LDC está prevista para el proveedor responsable del incumplimiento.

Invoca que es presupuesto de viabilidad de la multa civil un grave reproche subjetivo, la existencia de dolo o culpa grave, que no explica el juez cual fue respecto de su parte.

Incluso señala que no estaba a su cargo las obligaciones incumplidas, no existía posibilidad jurídica de su parte para intervenir en beneficio del consumidor.

c- Abusivo plazo por privación de uso:

El juez resuelve dogmáticamente la fijación del plazo por privación. Postula el plazo que la actora demoró en iniciar la acción y la eventualidad que la misma tardara 3 años mas, convierte el rubro en un enriquecimiento sin causa superando el valor del propio vehiculo reclamado. Entiende que el periodo de tiempo debe ser entre 3 a 6 meses y sobre la base de un alquiler mensual, no diario. *d- Contradicción entre la privación de uso y el uso de capital ajeno:*

Acusa contradicción en la sentencia, porque la privación de uso es la indemnización a considerar una deuda de valor (el vehículo) y el "uso de capital ajeno"

es la privación de capital ajeno sería acorde a considerar una deuda dineraria.

Entiende que corresponde la privación de uso o el uso del capital ajeno, que en los hechos es la privación del capital.

Mantiene la reserva del caso federal

La parte actora contesta los agravios de ambas codemandadas mediante presentaciones digitales ID 1625002 y 1624884; en ambos casos plantea que no se ha efectuado una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido ni se ha expresado de manera puntual, clara y precisa la equivocación que se le imputa, implicando ambas presentaciones una simple disconformidad con la sentencia y pide se declaren desiertos los recursos interpuestos.

De todas maneras contesta los agravios de cada uno de los recurrentes, solicitando el rechazo de los mismos.

3- Suficiencia del recurso.

Las alegaciones vertidas por la parte actora al contestar los traslados de las expresiones de agravios formuladas por las codemandadas en cuanto a la solicitud de deserción por insuficiencia de los embates no es de recibo de manera general.

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Y es con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que los ataques cuestionados son hábiles, respetando en su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del

Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento.

4- Análisis:

Previo a todo análisis advertiré que los jueces no estamos obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagamos mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones.

Las cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión. De allí que las consideraciones previas, en cuanto no son esenciales ni necesarias –tampoco se demostró que lo sean-, no serán objeto de análisis.

a- Marco normativo aplicable:

Sentando ello, ingresare a la primera impugnación propuesta por <Persona 15> "arbitrario encuadre jurídico del caso" no es más que la mera reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda, con idéntica fundamentación doctrinaria y jurisprudencial, sosteniendo la ausencia de acreditación de los presupuestos de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24240, pero en modo alguno rebate la fundamentación dada por el sentenciante para concluir por diversas vías que en el caso existe una relación de consumo amparada por el estatuto protectorio derivado del art.42 de la Constitución Nacional y art. 3 de la ley 24240: el

progenitor de los aquí actores celebró un contrato como consumidor final, y como tal abonó el correspondiente impuesto al valor agregado (IVA), declaró su condición de empleado y trabajador en relación de dependencia en la documentación acompañada (Anexos 9 y 10). Agregando que la circunstancia que el vehículo adquirido sea de los denominados "utilitarios" no empece a tal conclusión pues lo determinante es que tenga como destinatario final a la persona que lo adquiere o de su grupo familiar.

Ninguno de tales argumentos, que tienen respaldo documental en la causa, ha sido rebatido en mínima medida en el memorial. Mucho menos aun si ni siquiera se acreditó que le vehículo se hubiera adquirido para incorporarlo a un proceso productivo sin perjuicio de sus prestaciones.

Tampoco resulta relevante la remisión a la Resol. IGJ 6/2003, pues no acreditó que el vehículo adquirido sea "de gran porte", ni tampoco es veraz que se ha excluido de la protección a los mismos, sino solo respecto a la adecuación de las cláusulas abusivas según el art. 37 de la ley.

La calidad de consumidor de quien ha adquirido a título oneroso un bien de un proveedor, habiendo comunicado su condición de consumidor final y resultando ser un empleado bancario en relación de dependencia no se ve enervada por la calidad y/o prestaciones del vehículo que adquiere.

En definitiva la crítica no trasunta de ser una reiteración de los argumentos que fueron tratados en la sentencia y por ello no es hábil para conmover lo resuelto.

b- Condición de adjudicado:

Insiste el apelante en que se omitió considerar que la actora no ingresó la nota de pedido de la unidad y eso produjo la caída de la adjudicación y posterior renuncia y liquidación del plan informada oportunamente. No habiendo nota de pedido, no existió aprobación y no pudo entregarse ninguna unidad pues el pago de las cuotas no exime de cumplir con los requisitos del art. 7. Argumenta también que la renuncia del plan tuvo lugar en los términos del art. 13. Reitera la explicación que ante el fallecimiento del causante los herederos debieron realizar los trámites sucesorios, que demandaron tiempo que no le es imputable.

Bien, el recurrente soslaya que el sentenciante además de tener en cuenta un estado de deuda de 3/3/2021 del que surge la leyenda "Adjudicado", valoró que el interesado ejerció el derecho de sustitución. Y ello surge de la nota de pedido en que el modelo elegido es N Strada Endurance CD 1.4 8v de la que se advierte también el pago de contado (por cambio de modelo) de $42.700 y el pago del derecho de adjudicación por $26.564,34.

Frente a ello no resulta procedente que siga insistiendo el recurrente en que no hubo adjudicación y a partir de allí derive la serie de consecuencias: falta de pedido, falta de aprobación, cancelación, renuncia y puesta a disposición de los haberes.

Si ello fuera así, la demandada recurrente hubo de incurrir en cobros sin causa.

Asimismo, a la fecha de finalización del grupo: febrero de 2021 (según sus propios dichos) las 84 cuotas del plan estaban canceladas. Del extracto de cuenta

corriente acompañado por la demandada mediante ID 1526189 como modo de cumplir con la intimación a presentar los pagos efectuados por el plan de ahorros, surgen pagos por 88 cuotas más la cancelación de cuotas de fecha 30/9/2020 por un total de $73.077,40 y que coincide con el pago de 5 cuotas según y cancelación de prorrateos según constancia acompañada al demandar "cobranza integrada –Cupón de Cancelación de Prorrateos y cuotas".

Es decir los pagos efectuados superaron las 84 cuotas, al momento del deceso del titular del plan 8/2/2021- se habían efectuado pagos por 93 cuotas (88 mensuales y cancelación de las cinco adelantadas). Luego el 24/2/21 surge un pago por $457,46.

Si a ello agregamos que el estado de deuda al 3/3/21 se consigna que no hay cuotas impagas históricas, no hay próximo cupón, no hay reactivación prorrateada, ni diferimientos, ni seguros pendientes, ni derecho de adjudicación, seguros ni gastos de entrega conforme lo valoró el juez, no existen dudas que el plan estaba pagado en su totalidad.

El fallecimiento ocurrió el 7/2/2021 y el 11/5/2021 la administradora ya había recibido la información del siniestro –muerte- e informaba sobre la posibilidad de cambiar de titularidad del plan.

Al año siguiente, por nota fechada el 7/6/2022 la administradora informó el 29/4/22 haber recibido la declaratoria de herederos y testimonio de designación y aceptación del administrador y carta de los herederos solicitando que la titularidad vaya a nombre de quien no es el administrador de la sucesión. Ello porque en las comunicaciones mantenidas por correo electrónico

23/8/2021 y 10/11/2021- habrían manifestado la voluntad que el vehículo se adjudicara al nombre de una de las herederas: <Persona 2>.

De allí que además de informar que el plan se encuentra cancelado, para poder realizar el cambio de titularidad, explicó, la demandada, que si era voluntad "que vaya a nombre de <Persona 2>.." deben designarla como administradora judicial de la sucesión y remitir testimonio de adjudicación de bienes debidamente certificado; "si quieren que vaya a nombre de la administradora declarada <Persona 3> favor de enviar otra carta indicando esto, para que dejemos sin efecto la carta anterior, o si quieren que la titularidad vaya a nombre de los tres herederos favor informarlo en la cata, para que dejemos sin efecto la carta anterior".

Del análisis integral de tales comunicaciones se pueden extraer algunas conclusiones que desbaratan la queja:

Al menos desde mayo de 2021 la administradora estaba en conocimiento de la muerte del titular del plan. Evidentemente señaló a los herederos como debían proceder para "el cambio de titularidad" (sin aclarar si el cambio se refiere ala titularidad del plan o a la titularidad del vehículo).

Para cualquiera de las dos alternativas, requirió declaratoria de herederos con designación de administrador judicial, sin especificar que el titular sería o debía ser quien fuera designado administrador como informó el 7/6/22 y que ya refirió a la titularidad del plan en la segunda parte del segundo párrafo.

Esa imprecisión generó más demora aún, y no se compadece con el estándar de buen profesional requerido

por su especialización en el tema, y contextualizado en el deber de información clara, seguridad y trato digno debidos al consumidor, la respuesta no fue clara, ni fundada ni detallada. Pero aun así, y con independencia de ello, lo cierto es que si el plan estaba cancelado, esto es pagado totalmente, y se estaban haciendo gestiones tendientes a realizar el "cambio de titularidad" para "dar por finalizado el trámite por fallecimiento", pretender que no hubo nota de pedido, ni adjudicación y que se liquidó el grupo, se pusieron a disposición los fondos e incluso se tuvo por renunciado el plan constituye un argumento inaceptable.

Cada nota, cada comunicación, cada vez que se recordaba el asunto vía mail, se estaba reafirmando la voluntad de obtener la entrega del vehículo por el que su padre había pagado.

Improcedente a todas luces, contrario a la buena fe, al de trato digno, a la protección de indemnidad que goza el consumidor que no puede justificarse en modo alguno y que explica sobradamente los incumplimientos en que incurrió la demandada, pues no solo que no entregó el vehículo, sino que sometió a los actores a un sin número de trámites y presentaciones, necesarios para efectuar el cambio de titularidad para luego en diciembre de 2023 recurrir a una renuncia del plan.

Es inexplicable e implica el obrar contrario a su propia conducta anterior que le achaca el sentenciante y de la cual pese a su esfuerzo no logra desembarazarse.

No será la primera o única vez que fallece el titular de un plan de ahorros, cancelado o no, y sin embargo la demandada actuó en el caso como principiante sin demostrar respeto alguno por la dignidad de los

consumidores y sin preveer la entrega de la unidad que, cancelado el plan era inminente, con independencia de la nota de pedido, la adjudicación y liquidación del plan.

A que título correspondía siquiera pensar que luego de pagar todo el plan completo y el cambio de modelo un suscriptor o sus herederos renunciarían al vehiculo, habiendo realizado todos los tramites sucesorios requeridos para obtener el mentado "cambio de titularidad".

Pero hay más: La propia recurrente dice: "al finalizar el plan y registrar todas la cuotas abonadas se adjudicó a favor del causante el plan de ahorro. Luego de la adjudicación el titular falleció. La nota de pedido y el cambio de unidad no se registra en esta sociedad. No se registra el pago de cambio de modelo".

El cambio de unidad y el pago por el cambio como se dijo está probado. La adjudicación está fuera de discusión pues la propia recurrente así lo manifiesta en el segundo párrafo del punto a) del cap. VI de su expresión de agravios.

Y con todo, aun nada dije del imperio en el proceso consecuencia del marco normativo aplicable, la interpretación más favorable al consumidor art. 3), y el deber de colaboración del proveedor para el esclarecimiento de la cuestión debatida aportando todos los elementos que obren en su poder (art. 53) de la LDC.

De más esta decir que las aquí demandadas, no acercaron solicitud de adhesión, las notas de pedido, notas intercambiadas, recibos y correos electrónicos intercambiados ni ninguna otra constancia del sistema informático. No se encuentra ninguna de esas constancias

entre la documentación acompañada (mediante ID 1526189) en cumplimiento de la intimación que se le efectuara.

Pese a la intimación y a la propia promesa de la demandada <Persona 16> al contestar la demanda de acompañar toda la documentación relativa "a las contrataciones con la parte actora". No cumplió.

Lógica consecuencia es la efectivización del apercibimiento de tener por reconocida la documentación acompañada por los actores y la negativa incidencia en la valoración de su conducta procesal, haciéndose pasible de tener como indicio de veracidad de los hechos alegados por la contraria.

Por ello, la nota de pedido que tanto se ocupa de objetar como copia simple, es auténtica, reforzado además por la conducta que llevaron a cabo los actores que, en todo momento demostró su intención de lograr la entrega de la unidad adquirida, conforme dije.

Es directiva legal la interpretación en el sentido más favorable al consumidor, reconociéndose su vulnerabilidad e inferioridad económica, jurídica y técnica o de información, que implica que su situación es desequilibrada con relación al proveedor del bien o servicio. Esa disparidad, la tiene presente el derecho y en su consecuencia construye un régimen tuitivo y equilibrador, y frente a la falta de intervención de la autonomía de voluntad, basándose generalmente en cláusula predispuestas, el favor *debitoris* de otrora se torna en favor *debilis* operando el principio que reza que en caso de duda deberá interpretarse en contra de quien estipulo la cláusula.

En el caso, frente a la claridad que exhibe la prueba así valorada y la conducta procesal no es

siquiera necesario echar mano de tal interpretación, que a todo evento dejo sentada.

Entiendo que todas estas consideraciones bastan para rechazar el agravio.

c- Condena a entregar el vehiculo:

La tercera queja relativa a la condena a entregar el vehículo en diez días queda rechazada con las consideraciones que vertí, pues sus términos son reiteraciones de la postura defensista asumida desde el inicio que ha quedado desestimada.

d- Daño extrapatrimonial:

En el cuarto agravio la administradora del plan, objeta que se haya tenido por acreditado el daño extrapatrimonial.

En orden a la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial (moral), destaco que los cuestionamientos de los recurrentes carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme respecto de la procedencia de este tipo de daño en caso de incumplimiento del contrato, específicamente contrato de seguro (S.D. “CyC” 20/18, 29/19).

Es dable recordar que no estamos frente al típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC).

De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

Basta advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual.

Carlos Ghersi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva, como son la ausencia o defectos en la información (art. 4°, LDC), la obligación legal de seguridad (art. 5, LDC), el trato indigno y las prácticas abusivas; y concluye sosteniendo que "la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las prácticas abusivas y el daño indigno generan daño moral *in re ipsa* en las relaciones de consumo, sin que sea necesaria su prueba específica. Desconocerlo implicaría negar el *in dubio pro* consumidor y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna." (Ritto, Graciela, "Sistema de Defensa del Consumidor: Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26.993 y 24.240", 1ª edición, Buenos Aires, 20XII Grupo Editorial, 2016, p. 75 y ss.ob. cit., p. 83).

A más de ello el art. 1744 CCCN establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron.

El cúmulo de vicisitudes que los aquí actores debieron atravesar, no como consecuencia de la necesidad de acreditar su calidad de herederos sino como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió, del comportamiento errático y poco profesional de la administradora, quien luego de exigir la acreditación del carácter y designación de aquel a quien debía

efectuarse el cambio de titularidad, finalmente y luego de dos años de comunicaciones, niega la entrega del vehículo por una inexistente e incomprobada "renuncia al plan", incompatible con toda la actuación anterior de ambas partes (administradora proveedora y consumidor) demuestran claramente la afectación a intereses extrapatrimoniales de los actores, que vieron frustrado sin motivo el acceso al vehículo 0 km por el que su padre pagó durante 7 años.

Y si el daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, todo cambio disvalioso en el bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otro y que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar, inexorablemente se sigue que los aquí actores padecieron daño moral, pues conforme el curso normal y ordinario de las cosas, es dable presumir, que la espera –más de 3 años- para la entrega del automóvil 0 km adquirido y pagado por su padre, le genera perturbaciones y sinsabores que exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone.

Si a esa circunstancia de por sí evidente le sumamos los trámites que debió realizar y el mismo tránsito por el presente proceso surge nítidamente acreditado el daño a esos intereses extrapatrimoniales (arts. 37 LDC; 1095; 1740; 1741 y 1744 CCCN).

En la especie, no se cuenta con demasiados datos acerca de los actores, ni cómo es su vida pero la atención e información deficientes, y pretender que luego de estar dos años cumpliendo los requerimientos

para “el cambio de titularidad”, la alegación de la falta de nota de pedido o una supuesta renuncia, sin atinar a dar una explicación certera, concreta, detallada, demuestran la afectación de la que hablamos.

Por último agrego, como ya he dicho en otras oportunidades, que “El valor tiempo constituye un menoscabo que debe ser indemnizado ya que ha producido no sólo la angustia, sino además el haber tenido que realizar trámites administrativos y judiciales que demandaban diligencias del actor, seguramente dejando de hacer su actividad habitual. “...Verse sometido a esperas prolongadas y tensiones genera un sentimiento de cosificación resultando encomendable reconocer daño por perdida injustificada de tiempo; este resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos...” (Zavala de González, Matilde, Los daños morales mínimos, publicado en La Ley 2004-E-1311,
Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales, tomo III, 1 del 2007, pág. 97).

Se evidencia así que no se trata entonces el presente de aquellas "vicisitudes propias del tráfico comercial", como suele referirlas la jurisprudencia.

La crítica a la cuantificación efectuada por el juez de grado también carece de fundamentos críticos suficientes, de modo tal que no puede prosperar.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de este daño, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, porque no existen parámetros de absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error.

En el caso, la suma otorgada al momento de la sentencia no luce arbitraria, ni irrazonable, tampoco excesiva teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido, las bases objetivas ofrecidas por las partes al demandar resultan razonables y limitadas a las persona que efectivamente sufrieron el menoscabo en su faz espiritual da una pauta objetiva de referencia a la cuantificación que permite descartar la arbitrariedad.

La mera disconformidad con el criterio utilizado no puede constituirse en un agravio hábil para revisar lo dispuesto.

e- *Daño punitivo:*

El quinto agravio de la demandada es coincidente con el segundo agravio de la codemandada <Persona 14> SA en cuanto cuestionan la procedencia del daño punitivo a sus respectivas partes.

Entienden que no existió de parte de cada una de ellas la culpa grave y dolo que requiere la figura para ser aplicable.

El actor solicitó una suma por este concepto que no sea inferior al 10% del máximo legal vigente al momento de la sentencia, considerando la gravedad del incumplimiento, el desinterés de las demandadas, su posición en el mercado y entidad de los daños provocados.

<Persona 17>., de acuerdo a su postura defensiva, opuso a la procedencia del rubro que debe tratarse de un supuesto de extrema gravedad, no solo de un incumplimiento sino de un actuar doloso o culposo. Por su lado <Persona 8>, también de acuerdo a su defensa opuso a la procedencia de la sanción a su respecto, que no reúne la calidad de proveedor y la inexistencia, a

su respecto del grave reproche subjetivo que requiere el instituto.

En relación a la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor existe un criterio hermenéutico que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta.

Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (Lorenzetti, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; Lopez Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.).

Respecto de la calificación de la conducta típica, es aquella que se presente objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo M. "Indemnización punitiva", en Bueres, Alberto J. y K, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad por daños en el tercer milenio" Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

En esa línea de pensamiento, no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art.

52 bis, sino que se habla de “graves inconductas” (Cfr.
Pizarro, Ramón D. “Daños punitivos” en Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas, Segunda parte, Buenos aires, La Rocca 1993, pág. 303).

El resarcimiento de daños punitivos requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave, y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido de quien causó el daño (CNCom., esta Sala, “Zagdañski, Mario Fabián C/ Seguros Sura S.A. s/ sumarísimo”, 14.6.17).

Aun apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las demandadas presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión, toda vez que el comportamiento seguido por las mismas, exhibe un propósito deliberado de incumplir con una obligación por parte de quien, por su condición, tiene el deber de actuar diligentemente.

Desde tal perspectiva, no es posible convalidar conductas como la que aquí se han verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

Es la conducta de las demandadas la que generó el daño a los actores, el daño padecido por los aquí actores: la demora en la entrega de la unidad totalmente abonada por mas de tres años y luego pretender la

renuncia al plan es objetivamente una actitud displicente e indiferente frente al consumidor y demuestra a las claras que las demandadas han despreciado el resultado que su accionar generaba.

Nótese: luego de informar que estaba "adjudicado" según impresión con logo de <Persona 18> del estado de deuda Resumen (informativo Web) al 3/3/2021, y haber cobrado el derecho de adjudicación y el cambio de modelo con identificación de grupo y orden, con posterioridad a la del siniestro (fallecimiento del titular) solicita la acreditación de calidad de herederos y designación de administrador judicial además de otros datos particulares de los herederos y frente a la petición que la titularidad sea a nombre de uno de ellos, la administradora demandada aclaró que debía ser el administrador judicial designado de lo contrario debía modificarse a nombre de todos ellos; y acreditado todo ello sin entregar el vehículo y ya iniciada la acción comunican la renuncia al plan, sin mas explicación que por haber finalizado el plan en febrero de 2021, a todas luces es inverosímil, pues en todo ese periodo de tiempo estuvieron ocupándose de acreditar la requerida calidad de herederos para lograr el cambio de titularidad. Mal podían haber renunciado a ningún plan ni entrega de un vehículo totalmente abonado.

Añádase a ello que, habiendo pagado el cambio de modelo estaba acreditado el recaudo contractual para pedir el bien, el mismo, podría haber sido satisfecho con anterioridad si las demandadas hubieran tenido la intención de brindar al adquirente un servicio eficaz.

En esta directriz se tiene dicho, de acuerdo con la jurisprudencia precursora en la materia, que

constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", LA LEY, 23/11/2011, y fallo allí cit.).

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Debe aclarase que en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de las demandadas, tanto la concesionaria, como la fabricante.

En el caso, es claro que las codemandadas pudieron beneficiarse de la no entrega del vehículo, pues se dedican en forma profesional y exclusiva a la venta de los mismos.

Ambas demandadas fueron pertinaces en el incumplimiento del deber de información que sobre ellas pesaba. La solidaridad impuesta por el art. 40 LDC se extiende a <Persona 19> en toda la condena, la calidad de proveedor no le es ajena en tanto es participa de la conexidad de la red contractual en la que actuó.

En cuanto al monto, toda vez que el sentenciante justificó el mismo en uno de los criterios aceptados para graduar la cuantía de los daños punitivos, guardando relación con los daños compensatorios y no superar la multiplicación de los mismos por dígitos

mayores a 1, teniendo en cuenta el valor del vehículo no entregado de $13.724.000 y la reincidencia en la conducta de ambas codemandadas fijó el monto de la multa en un poco más del doble del valor del vehiculo ($30.000.000), suma que teniendo en cuenta que los daños compensatorios son superiores al valor de la unidad que se condena a entregar, pues incluyen daño extrapatrimonial y privación de uso, la multa impuesta representa el 4,61% del tope legal previsto por el art. 47 LDC. Es decir menor que el peticionado en la demanda sobre el que nada dijeron las ahora recurrentes.

Propongo el rechazo del agravio.

f- Uso del capital ajeno:

El sexto agravio de F<Persona 20> se vincula estrechamente con la primera y cuarta queja de <Persona 14> por cuanto se alzan contra la procedencia de la indemnización por uso del capital ajeno y la modalidad de computarlo establecida por el juez recurriendo a la cláusula penal pactada en la cláusula 7ma. del contrato. Refieren ambos recurrentes además, que la aplicación de tal cláusula desplaza la determinación de otras indemnizaciones. Agrega <Persona 8> que no fue tratado el planteo que efectuó en tal sentido al contestar demanda.

Al respecto diré en primer lugar que la cláusula penal pactada en el contrato es de uso “facultativo para el adjudicatario” y la misma no fue objeto de petición en la demanda, mal puede el codemandado modificar el objeto de la demanda y pretender que se extienda a todos los rubros indemnizatorios.

Efectivamente, teniendo en cuenta los términos en que luce redactada la cláusula penal pactada en la

cláusula séptima -e interpretando su contenido según el principio de buena fe, de acuerdo a lo que verosímilmente los involucrados entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión- debe colegirse que la multa contractual fue contemplada precisamente con el objeto de resarcir al suscriptor los perjuicios sufridos con motivo de la falta de entrega de la unidad, en legal tiempo y forma.

La misma prevé su limitación a la demora injustificada de entregar el vehículo, con lo cual, solo aprehende y en caso de ser así solicitada, el daño por la privación de uso por el lapso de demora.

Sentado lo anterior, entiendo que asiste razón a las recurrentes sobre la improcedencia del rubro "uso de capital ajeno", aun cuando entiendo que el juez utilizo el mecanismo previsto por la cláusula para determinar el *cuantum* de la partida y no como cláusula penal, el rubro es improcedente porque implica un doble compensación del mismo daño.

En el caso, a diferencia del antecedente invocado por el actor, no se entregó suma de dinero alguna en concepto de seña, sino que se cumplió con el pago de las cuotas del plan y en su consecuencia se ordena la entrega del vehículo abonado, el que tiene un valor al presente (que conjura el uso que de ese vehículo puede haber dado la administradora) mientras que la tardanza en la entrega se indemniza con la privación de uso y los restantes daños ocasionados por el incumplimiento contractual -daño extrapatrimonial- con mas el daño punitivo que considera las ganancias que el multado pudo haber obtenido de su obrar culposo y disciplicente, con más los intereses de cada rubro.

En conclusión no existe razón alguna que justifique la procedencia del rubro que en tales términos implica un enriquecimiento sin causa de los actores.

En definitiva propongo hacer lugar a la queja de ambas partes, y revocar la sentencia de primera instancia en el punto.

g- Privación de uso:

La indemnización del rubro ha sido cuestionada por ambas demandadas.

La Administradora se queja de la fecha de mora dispuesta sin base objetiva, pues no se venció ningún plazo ni ingresó la nota de pedido del vehículo. Dijo que los actores no acreditaron no tener un vehículo propio y tampoco es razonable que no lo tuvieran porque no fueron quienes subscribieron el plan con intención de adquirir la unidad.

<Persona 19>, considera que el plazo es abusivo reiterando en todos sus términos lo dicho al contestar demanda al punto G del escrito identificado bajo ID 1430478 constituyendo un enriquecimiento sin causa.

Dijeron los actores que desde el día 1/10/2022 en que las demandadas debieron entregarle el auto lo privaron de su uso. Fijaron la fecha teniendo en cuenta que en el mes de septiembre de 2022 habían remitido el testimonio de la designación de administradora judicial de <Persona 2> a nombre de quien requerían la titularidad del vehiculo.

<Persona 21> sostuvo la improcedencia del rubro por falta de perjuicio y certeza del daño invocado (arg. art. 1739 del CCCN).

<Persona 19>, en línea con su defensa de falta de legitimación, opuso el rechazo del rubro a su respecto.

Y cuestionó la forma de cuantificar el daño solicitado "hasta la entrega" por no contar con límite temporal alguno hipotetizando el tiempo que puede insumir el proceso y el que demoro la actora en iniciar la acción. Solicitó se calculara el tiempo entre 3 a 6 meses sobre la base de un alquiler mensual y no diario como solicito el actor.

El juez con fundamento en criterio inveterado de esta Cámara admitió el rubro, la cuantificación solicitada por el actor, y la fecha de mora indicada en la demanda. Explicó que toda vez que el heredero se subroga en la posición del causante de una sola vez sin necesidad de ningún acto de adquisición y que el contrato indica en la cláusula 7ma. que la mora se produce a los 60 días corridos desde la fecha de pedido de la unidad la entrega debió ser efectuada con anterioridad, no obstante para resguardar el principio de congruencia estableció como fecha de inicio de la privación, la señalada por los actores el 1/10/2022. Y conforme la prueba producida estableció que el valor diario del rubro es de $10.800 desde esa fecha hasta la efectiva entrega.

En los términos en que quedó trabada la litis, es dable señalar que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado.

Y si se ha concluido que los actores suceden de pleno derecho al causante en bloque y se colocan en la misma posición jurídica que tenia el causante quedando

sin alteraciones de las relaciones que integran la universalidad transmitida, es lógico que la entrega del vehículo debió efectuarse a los 60 días de haber pagado la adjudicación o a los 120 días posteriores atendiendo al cambio de vehiculo solicitado.

El fallecimiento acaecido luego de abonar todos los conceptos, no puede significar un plazo de gracia por el obligado a la entrega.

Y por ello, si el causante tenía derecho a que le entregaran el vehículo adquirido es evidente que a partir de allí no pudo usar el vehículo que había comprado por el incumplimiento injustificado de las demandadas. Inexorablemente, sus herederos, por su sola calidad de tales, se vieron privados de las ventajas que supone el uso del automotor: la comodidad del desplazamiento, los paseos u otros usos que le brinden utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda le irroga un daño cierto, aunque no hubieran sido quienes suscribieran el plan de ahorros.

Es criterio sostenido invariablemente que la mera indisponibilidad material del rodado a raíz del obrar ilegítimo de las reclamadas, configura por sí un daño indemnizable, pues produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada.

Su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrado por nuestra legislación.

Por ello, la invocada carga probatoria no apunta ya a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad del bien a que tenía derecho, sino que cobra relevancia a los

efectos de determinar la trascendencia económica de la indemnización.

De allí que las quejas no son hábiles para conmover lo decidido, es razonable la fecha que los actores fijaron como *dies a quo*, habiendo cumplimentado los recaudos de la Administradora sin que la mera reiteración de lo dicho al contestar demanda por parte de <Persona 19>, sea atendible como crítica concreta y razonada, máxime si ni siquiera demostró la irrazonabilidad ni el enriquecimiento sin causa que alega.

Propongo rechazar los agravios de ambas codemandadas y confirmar lo resuelto sobre el punto.

h- Intereses y aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN:

El juez discriminó fecha de inicio de cómputo y tasas aplicables. Determinó que el monto otorgado por daño extrapatrimonial devengue intereses desde el 1/10/22 hasta la sentencia a la tasa pura del 8% anual y a partir de allí a la tasa activa del Banco Nación; la privación de uso llevaría intereses a partir del 1/10/22 hasta la fecha de presentación del informe de <PER> a la tasa pura del 8% anual y desde allí hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación, mientras que el daño punitivo lleva intereses desde la sentencia y hasta el efectivo pago.

Por último y, con base en la doctrina del STJCh emanada de los precedentes “Naufal” y “Torrado”, dispuso la aplicación del artículo 770 inciso “b” del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha del siniestro al día de la notificación del traslado de la demanda.

<Persona 21> cuestiona la fecha de mora señalada al 1/10/2022; los intereses fijados para el daño moral porque el mismo fue calculado a la fecha de la sentencia; el cálculo de intereses de la privación de uso, porque se trata de un cálculo diario con valores actualizados a 2024, sin que pueda devengar intereses respecto del pasado y en todo caso debería computarse un interés a partir de cada día; y respecto del daño punitivo que debería llevar intereses hasta tano la decisión esté confirmada y firme.

Se alza también contra la capitalización dispuesta por tratarse de deudas cuantificadas en la sentencia.

Hemos explicado en numerosas oportunidades la implicancia en la fijación de intereses según se trate de la fijación de deudas de valor y deudas dinerarias, intereses moratorios e intereses compensatorios y las distintas tasas según tales extremos (SD CyC 30/2018, 19/2020.

Así dijimos que la fijación del quantum de la deuda de valor, al momento del pronunciamiento (arg. cf. art. 772 del CCiv.Com.) impone que la tasa de interés sea determinada específicamente.

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.) la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo. Por ende, en un régimen donde está prohibido el ajuste de capital mediante mecanismos indexatorios, es justa la

aplicación de una tasa bancaria que refleje dicha depreciación (v. gr., tasa activa).

En el caso, habiéndose cuantificado la deuda por daño extrapatrimonial, al momento de la sentencia, lógico es que desde la fecha de mora fijada devengue un interés a tasa pura hasta la de la sentencia. Se trata de una razonable herramienta que pretende evitar resultados que pueden ser calificados de injustos, cual es el caso del damnificado que recibe el capital aumentado (representado aquí por la cuantificación actual del valor reclamado), y a la vez, sobre dicho capital percibiría el accesorio de los intereses a una tasa (activa o pasiva) solo justificable en épocas de aguda inflación. La concurrencia de dos correctivos encaminados al mismo fin, produciría, a favor del damnificado, un enriquecimiento sin causa.

Por otro lado y en relación a la privación de uso, el criterio de fijar intereses a partir de la fecha de la pericia o informe se corresponde con lo decidido en mas de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento que el perito y/u oficiado ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha. Y por ello, habiéndose fijado a una fecha cercana a la sentencia, se aplica con idéntico criterio una tasa pura para atender a la mora en el pago.

Con relación al cómputo, lógico es concluir que los intereses deberán computarse desde cada día devengado hasta el cumplimiento. Así fue solicitado el resarcimiento y producida la prueba informativa –valor diario- sin que la recurrente hubiera objetado el ofrecimiento y producción de la prueba.

Con relación al daño punitivo, la queja es huera, pues no se aplicaron intereses sino a partir de la sentencia que, confirmada en el punto no varía la fecha de devengamiento.

Por ultimo en el punto se alza en contra de la automática aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN a indemnizaciones cuantificadas en la sentencia.

No desconozco que a casi 10 años de la vigencia del nuevo código, sigue siendo un tema debatido a nivel doctrinario el puntual conflicto: una deuda de valor cuantificada al momento de la sentencia, y que por tal, lleva intereses a la tasa pura desde la mora hasta la sentencia ¿debe o no capitalizarse?

No dejo de señalar que ya he admitido la capitalización en materia de daños y perjuicios derivados de daños a la integridad personal, en los casos en que se cuantificó la deuda a valores históricos (ver SD "CyC" Nros. 6/19, 18/20, 67/24).

A la vez que consultados los criterios sostenidos por mis colegas de Cámara que debieron expedirse sobre el particular, advierto que la mayoría de este Organismo ha adoptado el criterio de la inviabilidad de la aplicación del art. 770 inc. b) a las deudas de valor cuantificadas al momento de la sentencia.

Lo decisivo a mi entender es el mantenimiento del anatocismo como excepción al principio general establecido en el primer párrafo del art. 770 del CCCN; y lo prescripto en el art. 722 del CCCN, en cuanto al receptar la diferencia ontológica entre ambas clases de deudas (dinerarias y de valor) prescribe que una vez cuantificada la misma se le aplicaran las

disposiciones de esa sección relativa a deuda dineraria.

La cuantificación se produce en la sentencia, de allí en adelante se convierte en deuda dineraria una deuda de valor y le resulta aplicable la capitalización del art. 770 inc. c) del CCCN. Es que mal puede haber devengado intereses que se acumulen a un capital aun no determinado.

Entre las razones que se sostienen para la viabilidad del anatocismo se encuentra la necesidad de inhibir el oportunismo del deudor, desincentivar esa demora -y la litigiosidad consecuente- de allí que el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial" Revista del Notariado Julio 2018).

Los intereses compensatorios debidos desde el acaecimiento del hecho han sido considerados al cuantificar la deuda al momento de la sentencia y los moratorios, fijados una vez determinada la cuantía.

No parece razonable en estos términos entonces, la aplicación del anatocismo teniendo en cuenta la finalidad perseguida.

En conclusión rechazo el agravio.

i- Aplicación del art. 730.

El juez, confrontó la norma del art 730 del CCCN cuya aplicación solicitó la demandada a fin que, en caso de hacer lugar a la demandada se contemple la

limitación de costas que la norma prevé, con la directiva emanada del art. 11 de la ley Provincial VII-22 y concluyó que la aplicación de la norma en el caso, en atención a los intereses en juego y la protección constitucional de la que goza el consumidores, supondría que el letrado de la parte vencedora no podría perseguir el cobro de la porción de costas que se colocarían en cabeza del consumidor. Resultando ello un fin no perseguido por la norma provincial ni la de fondo, dando preeminencia a la normativa local por ser más protectoria.

Frente a ello, el recurrente se alza señalando que se desconocen las causas por las que el juez sin declarar la inconstitucionalidad de la norma dispuso que no se aplica el instituto en beneficio de los profesionales y con cita del dictamen del Procurador de la Corte en Fallos 342:1193 y de la CNCOm, Salas E y A insiste en que se aplique la Doctrina de la CSJN respecto de la operatividad del art. 730 CCCN.

La queja ciertamente no cumple mínimamente con las exigencias del art. 268 del CPr. pues la mera cita de jurisprudencia no constituye crítica concreta y razonada, pero además, el juez dio razones de su decisión que el recurrente opta unilateralmente por desconocer.

El juez realizó un análisis de las normas que resultan aplicables a la cuestión en debate (art. 42 CN, art. 1 LDC, arts. 1, 2 y 730 CCCN, art. 11 Ley VII22), los principios rectores, la intención legislativa y evitó interpretarlas en un sentido desintegrador sino adoptando un método conciliador con todo el ordenamiento, manteniendo el valor y efecto de las

mismas, en claro respeto al principio que enuncia que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la ultima ratio del ordenamiento jurídico. Así llegó a la conclusión que en el caso no corresponde aplicar la limitación de las costas prevista en la norma. Ninguna razón de las invocadas por el juez ha sido recogida por el recurrente.

Por último los fundamentos del Dictamen del Procurador Fiscal a los que remite la CSJN en el caso "Latino" (fallos 342:1193) no son trasladables de manera directa al caso porque si bien se pronunció por la validez de la norma, el supuesto fáctico no era una relación de consumo.

5- Costas y honorarios:

Atento a la solución que se propone, aun cuando modificatoria de la de primera instancia, al no variar la calidad de vencida de las codemandadas corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia.

Las costas de esta instancia por el principio objetivo de la derrota también serán impuestas a las demandadas recurrentes vencidas en lo sustancial.

Por imposición del art. 282 del CPr., deviene carente de interés el tratamiento del recurso interpuesto por <Persona 21> en contra de la regulación de honorarios del letrado de la actora por considerarlos altos.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, por estar de acuerdo las pautas de los arts. 5 a 9 de la Ley XIII-4 DJPCh y la actuación cumplida se mantendrán.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr.
<Persona 6> y <Persona 7> conjuntamente en el 25%, los de los del Dr. <Persona 4> en el 25% y los de los Dres. <Persona 1> (h) en el 29%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 11> (ID 1596397) y por <Persona 14> (ID 1603650) y revocar la sentencia venida en apelación en cuando condena al pago por el uso del capital ajeno y la capitalización en los términos del art. 770 inc.
b) del CCCN.

2- Declarar carente de interés el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> en contra de la regulación de honorarios profesionales al letrado de la actora.

3- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia.

4- Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

5- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran las demandadas <Persona 12> (ID 1596397, agravios ID 1611390) y <Persona 14> SA (ID 1603650, agravios ID 1610429). Asimismo <Persona 12> interpuso recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia, por altos (ID 1596399). Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta oportuna a las expresiones de agravios de las contrarias (ID 1625002 e ID 1624884).

I- Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 10> Hizo lugar a la demanda que <Persona 3> <Persona 2> y de <Persona 5> entablaron en contra de <Persona 9> y en contra de <Persona 10> y, en consecuencia, condenó solidariamente a los accionados a: i) entregar a los actores, dentro del plazo de diez días, un vehículo Fiat Nueva Strada Endurance CD 1.4 8v, o Km -o, de resultar ello imposible, su sustituto natural-; y ii) abonar a los actores, dentro del plazo de diez días, la suma que resulte de la liquidación de los rubros admitidos en la sentencia, más intereses. Impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por sus tareas en el proceso principal y en el incidente de la excepción de falta de legitimación pasiva. Dejó constancia, por último que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la

notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II- Tratamiento de los agravios. Solución:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al presente, así como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes, y que es desarrollado en el voto de mi distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los recurrentes, los abordaré alternadamente en virtud de su contenido, a la vez que

aquellos que sean comunes a ambos serán tratados en conjunto.

Así, y en relación con el primer agravio de <Persona 21> S.A. de Ahorro para Fines Determinados –en adelante <Persona 21>– centra su cuestionamiento en el arbitrario encuadre jurídico del caso. En virtud de su contenido, corresponde liminarmente analizar si el mismo cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios

esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum.*

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que

permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Del cotejo del texto del agravio, surge que el mismo no constituye sino una repetición prácticamente textual de lo expuesto sobre el particular al contestar demanda (ver acápite VII), luego en modo alguno puede considerarse una crítica al decisorio la mera reiteración de lo expresado en aquella oportunidad. Lo expuesto ameritaría se decrete su deserción por no satisfacer los requisitos básicos del ordenamiento ritual, lo que solo dejaré de lado por integrar el mismo apenas un punto de la impugnación, sin perjuicio de que inevitablemente el agravio habrá de ser rechazado.

Por su lado, <Persona 14> SA -en adelante <Persona 19>- cuestiona en su primer agravio que no se haya atendido su argumento respecto de la cláusula contractual por la que se establece una cláusula penal (cláusula 7ma.). Es cierto, de la lectura de la sentencia se colige que el sentenciante ingresó al tratamiento de los rubros indemnizatorios sin atender al argumento expuesto (considerando 24°). Ahora bien, adelanto que ese abordaje incorrecto no alterará la suerte de la accionada.

Tratándose de la denominada cláusula penal, ha de tenerse presente que la misma puede ser de dos tipos: compensatoria o moratoria. La primera se encuentra prevista para el supuesto de incumplimiento definitivo de la prestación debida, la segunda, por su parte, se vincula con el retardo en el cumplimiento.

"La cláusula penal compensatoria es aquella que ha sido fijada para prever el incumplimiento absoluto y definitivo de la prestación. Ella ingresa en sustitución

del contravalor económico de la prestación incumplida (*id quod interest*) y de todo otro daño y perjuicio derivado del incumplimiento (daños compensatorios) …salvo pacto en contrario, no hay acumulación posible entre el objeto debido con el importe de la pena …la cláusula penal moratoria es la que se determina para prever el incumplimiento relativo de la prestación, comprensivo de los supuestos de simple retardo, mora, incumplimiento defectuoso o incumplimiento parcial …actúa como pena por el retraso en la ejecución debida o por el cumplimiento defectuoso o irregular y se acumula a la prestación principal …sustituye a la indemnización por daños y perjuicios moratorios, sin que el acreedor deba probar la existencia y la cuantía de los daños.” (Pizarro- Vallespinos, Tratado de las Obligaciones, págs. 551/552).

En el caso en estudio, de la propia letra de la cláusula – transcripta en oportunidad por el quejoso- surge que las partes no pactaron sino una cláusula penal moratoria, sin hacer alusión alguna al supuesto en que se produjera el incumplimiento definitivo -como aquí y ha sucedido- y de hecho en la sentencia se condena a cumplir con la prestación, es decir a entregar el vehículo – lo que a todas luces torna aquella inaplicable. Se rechaza el agravio.

Cuestiona <Persona 22> en su segundo agravio la condición de adjudicado del accionante, y en tercer agravio la condena a entregar un vehículo 0km. En virtud de la conexidad de los argumentos que expone para intentar repeler lo decidido, serán tratados en conjunto. Al respecto, parece ser que no ha dado atenta lectura al decisorio en crisis. Es que, bien se ocupó

el juez de grado en poner de resalto el estado de deuda fechado 3/3/21 en que claramente se aprecia el término "adjudicado", destacando a la vez que el adherente hizo uso del derecho de "sustitución" del bien, lo que formalizó a través de nota de pedido. Más allá de ello, adviértase también que a la fecha de finalización del plan de ahorro, la totalidad de las cuotas (84) no solo se encontraban canceladas sino que excedían dicho número, conforme lo informara la propia accionada (ID 1526189). Lo propio se verifica con procederes posteriores de ésta última, al ser requerida – frente al fallecimiento del titular del plan- para que el cambio de titularidad, dando trámite a dicha pretensión y exigiendo en diversas comunicaciones una serie de requisitos para formalizarla (algunas de ellas absolutamente improcedentes, y que dan muestra de la única y malsana intención de dilatar la cuestión, tal como documental que acreditara la designación de administrador judicial en el proceso sucesorio del titular fallecido, que en nada se justifica y tiene que ver con lo pretendido). No puede sino tildarse de prácticamente ridículo por tales antecedentes que luego sostuviera que la actora renunció al plan contratado. Aduno a lo expresado la propia conducta de la demandada, particularmente en el marco del proceso, demostrando una absoluto desinterés por colaborar, dejando de acompañar documental esencial que le fuera solicitada, y esbozando argumentos estériles por resultar ajenos a la realidad. Es claro que lo expresado amerita se valore adecuadamente la documental aportada por la actora, y que de ninguna manera, atento lo dicho -pudo ser desvirtuada por la demandada con su mero

desconocimiento. Todo ello atenta flagrantemente– y más allá de los postulados de la legislación consumeril que vino resistiendo aún hasta ahora sin razón- contra todo principio contractual, en especial contra la buena fe. Propondré por lo expuesto el rechazo de ambos agravios.

En el cuarto agravio, <Persona 21> se queja por la admisión del rubro daño moral. Señalo con carácter previo que nuestra novel legislación civil cerró definitivamente la debatida cuestión de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta entonces dividida en contractual y extracontractual. Así el art. 1716 del Código Civil y Comercial establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código." En virtud de ello ha perdido toda vigencia la antigua discusión en torno a la procedencia y la prueba del daño moral en el ámbito contractual.

Aclarado ello, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico. (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa”).

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que “Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor

principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, Velázquez c/Ledesma s/ds. y ps.).

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior- ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia.

Ello, a punto tal que “la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el anterior art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo.” (CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, Julio Albino" - Fallo N° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, más corresponde se aclare en que caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinadas acciones que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole

del daño– razón ésta por la que cobran relevancia los indicios y las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria. En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular, en tanto se verifica que quienes debieron accionar, y por lo que he venido expresando, sufrieron una injustificable afectación, derivada de los procederes esquivos y contrarios a derecho de la demandada. Es la violación de una afección espiritual legítima –como se la señala en el art. 1718 del CCCN– a la que debe atenderse aquí, y que surge de las propias circunstancias que debió atravesar la parte actora, por lo que juzgo procedente la admisión de la partida. Se rechaza el agravio.

A continuación, ambos recurrentes critican la condena por daño punitivo. Tal el criterio que he expresado en otras oportunidades (véase a título de ejemplo "ON SRL c/ Banco Patagonia SA s/Sumarísimo (Ley Defensa del Consumidor)" Expte. N° 484/24, entre otros), entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la firma demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"

(Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley." Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes: 1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se puede definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos

similares para el futuro (cfr.: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos "R., S. c/ Amx Argentina S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación" 26-3-2015).

En el caso de autos, todo el abanico de procederes importa un desentendimiento de las reglas que componen la legislación del consumo, y no revelan sino una conducta abusiva de las accionadas. Propondré en consecuencia la confirmación de la partida, como así también su cuantificación. Se rechaza el agravio.

También ambas partes cuestionan lo decidido en la sentencia respecto de los rubros privación de uso y uso del capital ajeno.

Con respecto al primero de los mismos, la denominada privación de uso, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con

independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C in re: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y conf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)."

Es que, el rubro en cuestión encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial *u hominis* de que todo aquél que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem,

122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible. (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; idem, L. L. 125-268; idem, L. L. 135-940).

Ahora bien, el juez de grado analiza la procedencia del rubro y lo cuantifica echando mano a la cláusula penal, a la que ya me refiriera antes, lo que parecería contradictorio, ello en virtud de que, párrafos antes, ingresara directamente al análisis de demás rubros indemnizatorios sin considerar la naturaleza de la cláusula.

Es que, en principio, y en relación con la naturaleza de la misma, la pena o multa impuesta en la obligación reemplaza a los daños y perjuicios, y el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque demuestre que la multa pactada no es indemnización suficiente. No le será necesario al acreedor probar que ha sufrido perjuicios, no podrá el deudor dejar de pagar la pena demostrando que no los hubo. Es el principio de la inmutabilidad de la pena.

Entonces, como ya lo manifestara párrafos arriba, y en tanto entiendo que la aplicación de la cláusula penal integrante del contrato de adhesión en análisis no resulta procedente en el caso, mal puede resultar la letra de aquella la base de la cuantificación del rubro.

Sin embargo, la lógica lleva a pensar que apenas la tomó como referencia objetiva a los fines de que la cuantificación de la privación de uso resulte razonable y no un mero resultado de su discrecionalidad. En cuanto al período, no se me escapa la observación que formula <Persona 19> en su tercer agravio, sin embargo ha de tenerse presente que sustenta la misma en la conducta de la actora, sin tener presentes las deficiencias de la propia y que es señalada en la sentencia de grado, amén de que su postura no constituye sino una diferencia de criterio con la del juzgador (véase que propone "se reduzca a 3 o 6 meses como máximo", sin ofrecer pauta objetiva alguna para sostener sus dichos). Luego, propondré se mantenga la fecha de inicio dispuesta en la sentencia de grado – 01/10/2022, y que correrá hasta la efectiva entrega del rodado.

Idénticas consideraciones entiendo corresponden respecto de cuantificación de la partida uso del capital ajeno, ello toda vez que se la ha vinculado con la cláusula penal. Amén de dejarlo claro, anticipo que, en realidad, carece de virtualidad, en tanto juzgo improcedente su condena, ello en razón de que expondré a continuación.

Es que, en relación con el mentado uso del capital ajeno pretendido, ha de analizarse en principio si el mismo constituye un daño emergente o bien un lucro cesante. Pues bien, en rigor de verdad ambas especies,

es decir tanto el daño emergente como el lucro cesante se enmarcan en la órbita del denominado daño negativo. Recuerdo las palabras de López de Zavalía, citado por el querido profesor Dr. Alberto Bueres, quien afirmara que Ihering penetraba en el interés negativo el daño emergente y el lucro cesante. Y en apoyo de ello, reproducía el profesor tucumano un párrafo del jurista alemán que dice: "Las consecuencias perjudiciales de las acciones que el demandante ha hecho en ocasión del contrato pueden consistir en pérdidas positivas o en ganancia perdida" (Ihering, Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza, p. 12, citado por López de Zabalía, Teoría de los contratos, t. 1, "Parte General", p. 168, citado a su vez por Bueres, Derecho de Daños, p. 577).

La privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)…" (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos "Ricco, Patricia Marcela y Otra C/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros S/Daños y Perjuicios" (Causa N°54.327) y "Lancioni, Agustín y Otros C/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro S/Daños y Perjuicios" (Causa N°54.328).

En el caso, la condena que admitiera la privación de uso se funda indudablemente en el daño emergente. Se ha presumido correctamente el daño derivado de la indisponibilidad del vehículo, lo que no requiere de prueba específica, tal como se expuso párrafos arriba. Mal podría entonces vinculársela con el uso del capital

ajeno, como lo postula <Persona 19>, e tanto éste último se relaciona con el interés dejado de percibir en razón de la indisposición del capital por parte de su titular, lo que constituye claramente un supuesto de lucro cesante, al representar una ganancia de la que el presentante se ve privado.

Ahora, ello no implica la admisión del rubro –uso del capital ajeno– en el caso, en tanto entiendo que el mismo se subsume en la condena a entregar un vehículo 0km de idénticas características al que fuera objeto del contrato, precisamente porque aquél ostenta un valor mayor a la fecha que viene a compensar adecuadamente el capital originalmente invertido en el mismo. Por dichos fundamentos, es que se hará lugar al agravio sobre la condena al uso del capital ajeno, disponiéndose se deje sin efecto.

A renglón seguido <Persona 23> critica la capitalización de intereses prevista en el art 770 inc. b) CCCN y que fuera dispuesta en la sentencia. Adelanto que le asiste razón.

Es que, como lo tengo dicho ya en votos anteriores, desde que lo que se reclamó fue una indemnización por daños y perjuicios -lo que se traduce en una deuda de valor en la que el dinero no es el objeto de la pretensión sino el modo de pagarla- la norma no resulta aplicable. Adviértase que en los casos de daños y perjuicios, y atendiendo en especial al principio de reparación integral- la indemnización se cuantifica al momento de la sentencia, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda aún no existe una suma de dinero sobre la cual capitalizar los intereses. Las obligaciones de valor no se encuentran comprendidas en

la excepción prevista por la ley a la prohibición de anatocismo, para los casos de que la obligación se demande judicialmente, en los que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Por cierto, la norma contenida en el art. 770 inc. b) CCCN importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta (ver Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, pto. 11 de las Conclusiones de la Comisión N°3). Al respecto, cuadra destacar que esta hipótesis reconoce su antecedente inmediato en el art. 569 del Código comercial derogado que, referido al mutuo comercial, disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. El presupuesto de aplicación de esta excepción sólo es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se vio compelido a promover demanda judicial, conclusión a la que se arribó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, anteriormente citadas (conf. pto. 13 de las Conclusiones de la Comisión n°3). (Conf CNCiv Sala M, 29/3/2019 Expte N°88.010/2014 "Rompani, Leandro Leonel c/Gómez, Guillermo Alberto y otros s/daños y perjuicios", ver CCiv, Sala J, "LL., P. M. c/ K., M. F. s/ Cumplimiento de contrato", 6-11-20).

Lo que se pretende, se dijo en éste último precedente, es que en definitiva, la práctica consistente en la capitalización de intereses se

desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Sentado ello, y como lo sostuviera párrafos arriba, se trata aquí de una demanda de daños y perjuicios en la que se determina una deuda de valor, por lo que resultaba indispensable que se determine la entidad y cuantía de la reparación debida, a ser plasmada luego en la sentencia. Desde esa perspectiva, y con anterioridad a que fuera establecida la medida del daño reclamado, entiendo que no puede resultar de aplicación al caso el supuesto de excepción a la prohibición de anatocismo regulado en el inc. b) del art. 770 CCCN, ello sin perjuicio de que dejando de lado entonces la capitalización, corresponde confirmar la sentencia respecto de lo dispuesto en relación con *dies a quo* de los intereses como así también las tasas dispuestas para los rubros indemnizatorios admitidos. Ya en lo que refiere al inciso c) de la norma, al que también refiere la sentencia apelada, pues dejo claro solo resulta de aplicación para el caso de incumplimiento de la obligación de pago de la acreencia, por la que no puede constituirse en agravio actual. Corresponde en consecuencia, se modifique la sentencia ordenando se deje sin efecto la capitalización dispuesta conforme el art. 770 inc. b) CCCN. Se hace lugar al agravio.

En el agravio siguiente, <Persona 21> critica el rechazo de la aplicación del art. 730 CCCN. En el análisis de la queja no cabe sino traer a colación las

observaciones que ya efectuara al tratar el primer agravio del quejoso, cuyo detalle me eximo de reiterar en resguardo del principio de celeridad y economía procesal. Es que, lo expresado por el recurrente no puede considerarse siquiera, en tanto ninguna crítica concreta efectúa, limitándose a manifestar su disconformidad y a copiar jurisprudencia que entiende le asiste en su postura. Se rechaza el agravio.

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en virtud de lo que aquí se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Dejo claro que ello torna abstracto el tratamiento de la queja sobre las costas y honorarios que planteara <Persona 21>. Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que lo resuelto en esta instancia de revisión no altera la condición de vencidas de las accionadas, se mantendrán las costas y los honorarios conforme fueran fijados en la sentencia de grado, y asimismo se les impondrán las correspondientes a la Alzada (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4– para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 25%, para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para el <Persona 1> (h), en el 29%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas <Persona 12> y <Persona 14> SA, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y fijar los mismos por las tareas ante esta Alzada para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 25%, para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para el <Persona 1> (h), en el 29%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 11> (ID 1596397) y por <Persona 14> (ID 1603650) y revocar la sentencia venida en apelación en cuanto condena al pago por el uso del capital ajeno y la capitalización en los términos del art. 770 inc.
b) del CCCN.

2) Declarar carente de interés el recurso de apelación interpuesto por <Persona 13> en contra de la regulación de honorarios profesionales al letrado de la actora.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

5) Regular los honorarios a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 25%, al Dr. <Persona 4>, en el 25%, y para el <Persona 1> (h), en el 29%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

6) Tener presentes la reserva del caso federal formulado por las partes demandadas recurrentes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 23 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"